

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 289

Medio de control	Controversias Contractuales /Verbal
Demandante	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón
Demandado	María Nancy Cardona Orozco
Radicado	05001 33 33 025 2022 00218 00
Asunto	Ordena devolver a Juzgado Civil Municipal

Por reparto del 23 de mayo de 2022, correspondió a este despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con radicado 05001333302520220021800, fue presentada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia en contra de la señora María Nancy Cardona Orozco. Ahora bien, la demanda en realidad fue radicada inicialmente el 28 de octubre de 2021, siendo asignada en primer lugar al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, con el radicado 05001333303120210031000, el cual por auto 795 del 10 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín a reparto.

Recibido el proceso al parecer en la oficina de reparto de los juzgados civiles de Medellín, el mismo fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tal como consta en acta del 25 de enero de 2022, con radicado 05001400300220220007100, que a su vez resolvió que no era el competente para conocer del mismo y sin proponer como debería ser el conflicto negativo de jurisdicción, simplemente ordenó su remisión nuevamente a los juzgados administrativos de Medellín, reparto.

Una vez revisado el expediente electrónico y consultado en el sistema de gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, se advierte que, con amplia exposición de sus argumentos, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto 795 del 10 de diciembre de 2021, resolvió declararse sin competencia o jurisdicción, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, lo que se materializó el 24 de enero de 2022, según consta en la página de la Rama Judicial, consulta Siglo XXI, archivo "08ConsultaProcesoSigloXXIJuz31Admon".

El proceso fue recibido en la oficina de apoyo judicial a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín el 27 de enero de 2022, tal como se observa igualmente en la página de la Rama Judicial, consulta Siglo XXI, archivo "07ConsultaProcesoSigloXXIJuz02CivilMpal", por lo que no se evidencia que pasado apenas 3 días entre la remisión del proceso por parte del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín y la recepción a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, haya existido retiro de la demanda y nueva presentación; ni siquiera tal situación se observa en el expediente, por lo que concluye el despacho que el proceso tuvo la cadena directa de remisión entre las dos especialidades o jurisdicciones.

Ahora, si bien el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el auto del 26 de abril de 2022, expuso las razones jurídicas para declararse con falta de jurisdicción,

se observa que en este omitió, como era su deber, tener en cuenta que ya el proceso había sido objeto del mismo pronunciamiento en esta jurisdicción, por lo que no era dable simplemente declarar y ordenar su remisión, tal como lo hizo, sino que su deber en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; por ende debió declarar la falta de jurisdicción o competencia, proponer el conflicto negativo¹ y ordenar su remisión a la Corte Constitucional para que esta corporación dirima el conflicto y asigne competencia.

Por las razones expuestas y ante el trámite definido por el legislador, el despacho, dado que no tiene competencia para avocar el conocimiento del proceso en cuanto se debe suscitar el conflicto negativo, que en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito, se ordena la devolución del proceso a este despacho, para que de insistir en su posición, proceda a dar cumplimiento al mandato legal, esto es debe aceptar el conflicto negativo de jurisdicción y ordenar la remisión a la Corte Constitucional para que esta en cumplimiento de sus competencias, dirima y asigne el conocimiento.

En ese orden de ideas, sin avocar conocimiento, **remítase** de manera inmediata por secretaría del juzgado el expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con destino al radicado **05001400300220220007100**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ley 1564 de 2012. "ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1363fa9911101d04586aa51240351d77538285cd02011ffc8a6e76bbc6653e7a

Documento generado en 26/05/2022 10:32:54 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 226

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Rúa Angulo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00204 00
Asunto	Pone en conocimiento

Tal como se indicó en la audiencia inicial, la parte demandante solicitó requerir a la Policía Nacional para que brindara información sobre la ubicación de los testigos, a lo que la apoderada de dicha entidad informó que el personal de sanidad en muchas ocasiones está bajo la modalidad de prestación de servicios, pero que oficiaría a Talento Humano de dicha seccional y la respuesta la pondría en conocimiento del despacho y las demás partes en virtud del principio de colaboración armónica.

Por ello se allegó certificación en donde se informó:

En atención a la audiencia celebrada el día 04 de mayo de 2022, por medio de la cual el Despacho decreto la prueba testimonial solicitada por la actora y requirió a la suscrita en atención a la colaboración armónica, coadyuvar con la verificación de la situación administrativa y datos para para efectos de notificaciones de las señoras María del Socorro Valencia Jaramillo y Martha Liliana Ruiz Urzola, de manera atenta me permito dar cumplimiento a lo ordenado, conforme a información suministrada por el Responsable de Talento Humano de la Regional de Aseguramiento en Salud REGI6, así:



En consecuencia, se pone en conocimiento la respuesta dada por la Policía Nacional sobre los datos de ubicación de los testigos, para los efectos pertinentes. Se recuerda que es carga de la parte que solicitó los testimonios hacerlos comparecer a la diligencia programada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6eb2054e22fcb7b9f7a94783c0fb312ae038d59b0dcf8efc34cf3b94cedc1d9

Documento generado en 26/05/2022 10:32:54 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 290

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Ruth Mariela López Pérez y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00
Asunto	Impulsa Proceso / Respuesta a petición en interés particular

Cumpliendo con los deberes de impulso e instrucción como directora del proceso, se procede a resolver la petición elevada por una de las demandantes que actúa con interés directo en el proceso, pero sin contar con derecho de postulación, razón por la cual este despacho se pronuncia para dar respuesta a la petición respetando el mandato constitucional del artículo 23 Superior; a su vez se precisan y disponen otros trámites a efectos de impulsar el proceso.

En ese orden de ideas, si bien la señora Ruth Mariela López Pérez, no es abogada y por tanto no es posible reconocerle derecho de postulación ni atender sus peticiones para los efectos procesales pertinentes, se dará respuesta en respeto al derecho de petición y a su vez se darán directrices para el proceso y para el abogado de la parte demandante, por lo que siendo deber del juez pronunciarse en todo caso en el proceso por auto, tanto las respuesta que se da al derecho de petición en interés particular como lo que corresponde directamente al proceso, se harán a través del presente auto.

Precisamente en auto nro. 161 del 7 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte actora a efectos que impulsara o se pronunciara respecto al proceso de la referencia, por cuanto desde el 11 de abril de 2019, se profirió auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito y a la fecha, cerca de cumplirse los 3 años a esa fecha, no se había pronunciado ni mostrado interés en el proceso, requerimiento que se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en el marco del trámite del desistimiento tácito.

Ahora, en el mes de abril de 2022, suscrito por la señora Ruth Mariela López Pérez, se allegó memorial en el que da cuenta que su falta de gestión o impulso en el proceso se debe a que están en trámites ante la entidad demandada para el pago, pero que este no se ha materializado y por tanto están a la espera del turno y pago efectivo, no se ha cumplido con la obligación y por tanto se solicita, tal como se puede colegir del encabezado del documento, que no se archive el proceso, lo que hace en ejercicio del

derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 1755 de 2015.

Toda vez que en esta jurisdicción y en particular en los procesos ejecutivos se debe actuar acreditando el derecho de postulación en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 -ser abogado o actuar a través de uno-; así como debiéndose tener en cuenta que quien eleva la petición es una de las demandantes y además lo hace en su ejercicio constitucional del derecho de petición, el despacho procede a contestar dicha solicitud y hacer las precisiones procesales del caso.

- 1. Se informa a la señora Ruth Mariela López Pérez, que lo expuesto en su escrito no evidencia una causal o situación que amerite o esté contemplada para proceder a la suspensión del proceso o de los términos, razón por la cual es deber de la parte continuar impulsando el proceso, estar atento a él y no dejarlo paralizado. Si bien es un trámite necesario y el adecuado elevar y adelantar el procedimiento de cumplimiento de la sentencia directamente con la entidad, esto no significa que el proceso judicial se suspenda o detenga, en tanto ello ocurra.
- 2. El proceso ejecutivo que la parte demandante inició, se hizo a voluntad y una vez superado el tiempo con que la entidad contaba para el cumplimiento voluntario de la sentencia, por lo que el proceso ejecutivo constituye una ejecución o cumplimiento forzado, que si bien los interesados inician a su arbitrio, no depende de otros temas o requisitos más que la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.
- 3. El archivo del proceso que se contempla, se daría como consecuencia de la declaración del desistimiento tácito que se determinaría eventualmente por virtud de la Ley, si los interesados no impulsan el proceso de manera eficiente.
- 4. Por tanto se le informa a la peticionaria que no es posible suspender el proceso ya que sus motivos no se encuentran revistos en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, como causal para ello y no hay impedimento material que requiera la actuación del despacho en este sentido como garantía de su acceso a la administración de justicia.
- 5. Se le recuerda igualmente a la peticionaria y al abogado Mauricio Enrique Buriticá Castaño, que este último funge aún como apoderado de la parte actora, sin que este despacho haya conocido renuncia o revocatoria del mandato, por lo que continúa en dicha calidad de apoderado de la parte activa vinculado al proceso y con ello sujeto de reproche disciplinario de darse su abandono y desatención.

- 6. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprovecha la oportunidad para informarle a la parte actora y a su abogado, que de decidir no continuar con este o aquel renunciar al proceso, es deber informar al juzgado, por lo que, o el abogado Mauricio Enrique Buriticá Castaño, presenta formalmente renuncia al proceso, o todos los demandantes revocan el poder u otorgan nuevo poder designado nuevo apoderado, con lo cual se entenderá revocado el mandato.
- 7. Por lo antes expuesto, también se le precisa y requiere, no solo a la señora Ruth Mariela López Pérez, sino a todos los demandantes, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar de la designación del nuevo abogado y que a su vez, en el mismo término, este impulse el proceso, so pena de la declaración del desistimiento tácito.
- 8. Si bien se da respuesta a la señora Ruth Mariela López Pérez, de la petición elevada y no se declara el desistimiento tácito, esto se hace por cuanto es deber todo servidor público, con mayor razón la judicatura, de dar respuesta a las peticiones y garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. Sin embargo, no se reconoce facultad alguna a la peticionaria para actuar de manera directa y mucho menos en nombre de los demás demandantes.
- 10. Con lo anterior se le precisa que deberá constituir todos los demandantes y para ello otorgar poder, si es su deseo, apoderado judicial -abogado- dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, para que este actúe en nombre y representación de todos los demandantes, debiendo en este mismo lapso el abogado designado actuar de manera efectiva en el proceso a fin de su impulso, so pena que se de aplicación al desistimiento tácito ya advertido desde el auto 161 del 7 de abril de 2022.
- 11. Se le indica así mismo a la señora Ruth Mariela López Pérez, que dada su falta de acreditación de la calidad de abogada y no está facultada para representar a los demás demandantes, así que solo podrá acreditar o avalar su propio interés, por lo que, de elevar nuevas solicitudes o cualquier otra comunicación, deberá hacerlo a través de abogado y para que los efectos y su actuación se entienda a nombre de todos, a este le deben otorgar poder especial que así lo faculte por todos los demandantes.
- 12. Se le informa y responde a la señora Ruth Mariela López Pérez, de manera expresa y clara para que no haya lugar a errores o equívocos, que las razones por ella expuestas no sustentan la necesidad de suspender el proceso y mucho menos el trámite de desistimiento tácito, por lo que su solicitud de no archivar el proceso no es atendida de

forma favorable, así como no se hará respecto a suspender el proceso, indicándole que

por tratarse de persona desconocedora del derecho y quien eleva una petición en interés

particular, además de privilegiarse en esta oportunidad el acceso material a la

administración de justicia, el término de 15 días que se otorgó en el auto 161 del 7 de

abril de 2022, para impulsar el proceso, se entienden que iniciaran su computo a partir

de la notificación de la presente.

13. Finalmente se le recuerda que todo escrito elevado al despacho con destino a un

proceso judicial, pierde la connotación de simple petición y se entiende como un acto

procesal, pero en esta oportunidad, dado que se actuó con un evidente interés personal,

desconocimiento de normas procesales y sin la asesoría de un profesional del derecho,

se adoptó con la regla general y en los criterios por la peticionaria elevados, como una

solicitud en ejercicio del derecho de petición de interés particular, siendo en este caso

excepcional.

En los anteriores términos se espera haber dado cumplimiento al objeto de la petición,

en especial lo regulado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015,

mediante una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición; además de orientarla

en el proceso, reiterando que se encuentra en proceso de declaración del desistimiento

tácito, tal como se inició con el auto 161 del 7de abril de 2022.

Se ordena la notificación por estados de la presente en los términos del artículo del

artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, incluyendo al abogado Mauricio Enrique Buriticá

Castaño, quien aún funge como apoderado de la parte demandante; así como a la señora

Ruth Mariela López Pérez, quien como demandante además de tener un interés directo

en el proceso, se le precisan unas cargas y obligaciones en este auto, así como se le da

mediante el mismo respuesta a su petición, por lo que la respuesta también se le dará

marielalopez0561@gmail.com medio de los electrónicos por correos

jadarve93@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fedc5bd3c3d52169f7ffee39118a6896d575c847d549aa53862f345bbd5183**Documento generado en 26/05/2022 11:53:34 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 286

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Patricia Agudelo Chaverra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00163 00
Asunto	Admite demanda

En auto del 5 de mayo de 2022, el juzgado inadmitió la demanda a efectos que la parte demandante adecuara las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, así como el artículo 163 ibídem, puesto que se pretendía la nulidad del oficio BEL2021EE010852 del 6 de septiembre de 2021, del municipio de Bello remitía a una respuesta masiva dada por el FOMAG.

La apoderada de la parte demandante en escrito de subsanación informó textualmente:

De acuerdo con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo. Ahora bien, cabe resaltar que la repuesta emitida por el Fomag es una respuesta masiva para la reclamación realizada.

De allí que entonces el juzgado en uso de su facultad de interpretación de la demanda entiende que lo demandado por la parte demandante es la respuesta masiva dada por el FOMAG en lo que respecta a la señora Olga Patricia Agudelo Chaverra y que fue remitida a través de la secretaría de educación del municipio de Bello.

Lo anterior por cuanto el acto inicialmente demandado es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que como lo advirtiera el Juzgado no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, ya que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con dicha comunicación masiva.

En consecuencia se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Olga Patricia Agudelo Chaverra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto

de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94bfb695ecc7e869acf28f6f11ccfbf0b314ee2df054571fc5c7204c76e4c606

Documento generado en 26/05/2022 11:53:34 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 278

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nataly García Echeverry
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00166 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Nataly García Echeverry, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Envigado, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Envigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la <u>secretaría del juzgado,</u> conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificaciones@juridica.envigado.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da85a277dd8c77b3f65a4a8d24964a156fffb8ef54c8b5c4e4a54656cc708fd4

Documento generado en 26/05/2022 10:32:55 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 279

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Marcela Pino Márquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00173 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Mónica Marcela Pino Márquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado HERNAN DARIO ZAPATA LONDOÑO con T.P. 108.371 del C.S. de la J y a LEIDY PATRICIA LOPEZ MONSALVE, con T.P. No. 165.757 del C.S. de la Judicatura, como abogada sustituta en los términos del poder allegado y su sustitución.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: hernandarioz@hotmail.com; leidypatricialm@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Se notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Se notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Se notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co se notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co se notificacionesjudiciales@antioq

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4e456cac8e5ca2e8af9fe7a643b83f576844fce14099d3dd6918439ae7480**Documento generado en 26/05/2022 10:32:55 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 280

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Mariela Fernández Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00180 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Mariela Fernández Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín.**

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a99b7c049567601999982479d73f13335e184c783f44880f75f68d800514aa

Documento generado en 26/05/2022 10:32:56 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 281

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isabel Cristina Mira Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00185 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Isabel Cristina Mira Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea27b1fdbe730edd08a462d8273a400c93c4bd08dab7ec8b2a4f7c5cdff9f38**Documento generado en 26/05/2022 10:32:56 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 282

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elga María Herrera Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00201 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Elga María Herrera Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a894344951adf1350bc1986ba58c0ac107f1d28505b48db5de22e2bdd98896**Documento generado en 26/05/2022 10:32:57 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 283

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anibenson Pineda Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00202 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Anibenson Pineda Guerrero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41f22f56f06e360da1e7a65582a995fdea1a9f9f322721e850e6aa2b9f9eda4**Documento generado en 26/05/2022 10:32:58 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 284

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00208 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ana Matilde Arroyave Hincapié, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2435029c0f419f62fc2983653d4e787884d65a4ac7105ddd76ab642135b86779

Documento generado en 26/05/2022 10:32:58 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 284

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Eduardo Esquibel Prado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00209 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor William Eduardo Esquibel Prado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd4fa0b9c93927419e350a96c0cb7371c7eec7d078a2ca8c38935837d96abb0**Documento generado en 26/05/2022 10:32:49 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 353

Referencia:	Nulidad Simple
Demandante:	Marcelino Tobón
Demandado:	Municipio de La Ceja del Tambo – Departamento
	Administrativo de Planeación
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00309 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y
	da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones.

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 como en el art. 100 de la Ley 1564, así como de las de fondo allí relacionadas; sin embargo, la parte demandada en la contestación a la demanda no propuso ningún medio exceptivo, así que no hay excepciones para resolver.

2. Fijación del litigio

Previo a su determinación, el juzgado destaca los siguientes hechos relevantes:

El alcalde del Municipio de La Ceja, Antioquia, el 08 de agosto de 2018 expidió el Decreto 122 de 2018, "por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, la liquidación, el cobro, y el recaudo de la participación en plusvalía y se dictan otras disposiciones".

En el Decreto 122 de 2018, el alcalde designó al director del Departamento Administrativo de Planeación de dicho municipio (DAP) para que en un término, claramente establecido, se liquidara la participación en plusvalía de cada predio, y se emitiera el acto administrativo.

El director del DAP, una vez finalizada la liquidación del monto de participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, expidió la Resolución 698 del 30 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL LIQUIDA EL EFECTO PLUSVALÍA DE LAS ZONAS ECONÓMICAS HOMOGÉNEAS EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO, SE DETERMINA EL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El director del DAP expidió la Resolución 462 del 28 de Junio de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 698 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018", en donde se determinó que "la información consignada con respecto de cada inmueble gravado con el efecto plusvalía, en cuanto al valor, hecho generador, matricula

inmobiliaria, propietario, cédula de ciudadanía, dirección y áreas, será entregada exclusivamente al propietario del predio en particular, y no podrán ser divulgados los anteriores ítems de otros inmuebles, sin la autorización expresa de cada contribuyente"

La controversia en consecuencia se contrae a determinar si los actos administrativos censurados deben ser anulados con base en los cargos contenidos en la demanda, esto es falta de competencia del director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de La Ceja, falta de la debida notificación, contrariar las normas sobre actos administrativos de carácter particular y convertir en reservada información que no tiene el carácter de tal.

3. Decreto de pruebas.

a. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 06 del archivo denominado 03DemandaNulidadSimple del expediente electrónico y las cuales se encuentran en los archivos 04AnexoDemandaDecretoMunicipal122DelegacionDirectorDAPPlusvalia, 05AnexoDemandaResolucion462de202ModificaResolucion698de2018, 06AnexoDemandaResolucion698de2018deDAP, que se encuentran en el expediente digital.

b. Parte demandada

Prueba testimonial.

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que la misma solo solicitó llamar a declarar a las siguientes personas: DIEGO ALBEIRO GOMEZ GOMEZ, VANESSA ATEHORTUA ZAPATA, DIEGO VANEGAS JARAMILLO.

Dicha prueba será negada teniendo en cuenta que la parte interesada no informa las razones de conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, adicional, se considera que los eventuales testimonios no tienen utilidad en el presente asunto ya que basta con realizar la confrontación de los actos administrativos demandados con la norma supuestamente vulnerada, máxime que se trata de una nulidad simple.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, y se negaron las testimoniales solicitadas, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpEk3Dlf p89Bnb-OXgAbZlgBaKsD-vloOF75F93yGjZZ-A?e=2KVC2h

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones previas ni de fondo para resolver esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER personería al Doctor Elkin Yesid Salazar Echeverri con T.P. 132.511 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio La Ceja del Tambo, Antioquia, conforme al poder conferido por Nelson Fernando Carmona Lopera en su calidad de alcalde del Municipio La Ceja del Tambo, Antioquia, arribado como anexo a la contestación de la demandada que se encuentra en el archivo 19PoderContestacionDemandaLaCeja que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d266b518f8a172d9de7cff839a12de0aa4e47b23c784618e2f28e81dc33bb6

Documento generado en 26/05/2022 11:53:36 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DERIAN DE JESUS LOAIZA ECHEVERRY
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00211 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio Rad. No. DS-SRANOC-GSA-28 No. 002817 del 12 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 0382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales, de los demandantes.

Página 2 de 3

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la

Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 9 inc. 1 y literal

e, Ley 4^a de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50

de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para

los servidores públicos de la fiscalía general de la Nación, es el Decreto 382 de 2013

en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que

la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de

salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la

bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter

obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la

finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la

prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor

salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a

reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con

posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin

observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de

vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso,

constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge,

compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida,

se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el

impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en

las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las

mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener

interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud

de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado: 05001 33 33 025 2022 00211 00 jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e068593a0cba17502b26b4295d1c93ed8c9dc70fd76923a2e526953be8d755d1

Documento generado en 26/05/2022 10:32:49 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bernardo Marulanda Mejía
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00221 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio Rad. No. DS-SRANOC-GSA-28 - 001260 del 17 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 0382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales, de los demandantes.

Página 2 de 3

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la

Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 9 inc. 1 y literal

e, Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50

de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para

los servidores públicos de la fiscalía general de la Nación, es el Decreto 382 de 2013

en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que

la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de

salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la

bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter

obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la

finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la

prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor

salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a

reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con

posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin

observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de

vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso,

constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge,

compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida,

se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el

impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en

las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las

mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener

interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud

de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado: 05001 33 33 025 2022 00221 00

Página 3 de 3

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse

del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar

aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el

expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que

resuelva lo pertinente.

Atentamente.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9d3eba4f415a33b47918fbcb5f92ffeb08c9e65ee8700e4173867cf1e96420

Documento generado en 26/05/2022 10:32:51 AM

Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado: 05001 33 33 025 2022 00221 00



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 199

Medio de control	Reparación Directa con pretensión de Nulidad y
	Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Henedina del Socorro Martínez de López, Nubia
	Ester Martínez García, Martín Alonso Martínez
	García, Luis Eleazar Martínez García, Bertha Inés
	Martínez García
Demandado	Municipio de Angostura y Anlly Carolina Villegas
	Agudelo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00130 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Henedina del Socorro Martínez de López y otros en contra del municipio de Angostura y Anlly Carolina Villegas Agudelo y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1. Conciliación extrajudicial:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 1 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Tal como se evidencia, es requisito previo para demandar que se haya realizado el trámite de conciliación extrajudicial para el medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos no se encuentra la constancia de realización de la conciliación extrajudicial, pues únicamente se aporta un poder con la referencia de "Solicitud Audiencia de Conciliación" el cual se encuentra dirigido a los "JUECES ADMINISTRATIVOS Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", sin que se aporte como ya se informó la constancia de haberse realizado la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso la constancia de realización de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2. Pretensiones:

Sobre las pretensiones establece la Ley 1437 del 2011 en su artículo 162 lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas propias)

(...)"

Encuentra el Despacho que el escrito de demanda carece sustancialmente de la claridad requerida en cuanto a lo pretendido, ello, teniendo en cuenta que lo que al parecer contiene las pretensiones se encuentra al interior del acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", tal como se observa a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco lo preceptuado en los artículos 1, 25, 53, 228 y concordantes de la Constitución Política de Colombia, el art 206 y 439 del C.G.P; Art 88 acumulación de pretensiones; Art 140 le 1437, El artículo 165 del Código de Procedimiento sobre acumulación de pretensiones y las demás concordantes , Por lo anteriores presupuestos

PRIMERA: Solicito Señores jueces administrativos declarar responsabilidad de la administración municipal, representada legalmente por el señor *Alcalde*: GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, o quien haga sus veces y a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados, con la expedición de las resoluciones Administrativas Nro 529 del 09/10/2017 con la cual se genera una SUPUESTA CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, E INSTRUCCIÓN Nro 18 de 2009, así mismo una resolución 193 del 24/03/2018, donde el Municipio le realiza una supuesta cesión a titulo gratuitito expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANGOSTURA a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo, donde le entregan un bien que toda la vida estuvo en manos de los causantes PABLO EMILIO MARTINEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ y con las cuales han causado perjuicio inmateriales a mis defendidos.

Señores jueces que una vez probados los hechos arriba enunciados, pido en forma muy respetuosa, que con su audiencia y previos los trámites legales respectivos, se profiera por usted sentencia definitiva, en la que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de las resoluciones Administrativas Nro 529 del 09/10/2017 con la cual se genera una SUPUESTA CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, E INSTRUCCIÓN Nro 18 de 2009, así mismo una resolución 103 del 24/03/2018, donde el Municipio la realiza una supuesta casión

Requiriéndose por lo tanto no solo que se organicen en una forma ordenada, sino que se realice en debida forma la acumulación de pretensiones de la reparación directa y de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en el acápite de "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" se vuelve a enumerar lo que al parecer son nuevamente, y en forma no ordenada las pretensiones, pasando de la enumerada como "*PRIMERO*", a la "3.", "4.", etc.

Con la actuación de la Administración Municipal Hubo, pues, pretermisión del procedimiento, que era obligatorio, en su cumplimiento, por la autoridad administrativa.

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad de la administración municipal por fallas del servicio al declarar baldío un predio que no se encontraba en las condiciones manifiestas por la administración. Y por la violación al debido proceso, toda vez que el plazo razonable es un derecho puesto que las autoridades deben informar al interesado sobre las medidas utilizadas, las gestiones llevadas a cabo y las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna

- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Municipio de Angostura, a reconocer y pagar a los accionantes, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a indemnización por perjuicio inmateriales, y demás emolumentos que se presenten y se prueben dentro de la presente diligencia, hasta el fallo de esta demanda de Reparación directa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho
- 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y195 del C.P.AC.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
- 7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará tos intereses comerciales y moratorios como lo ordena el inciso 3° del articulo 192 y el inciso 4° 195 como sigue:

Inc. 3° Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas.

Lo que lleva a no tener claridad sobre el orden de las pretensiones, pues las mismas pululan en el escrito de demanda sin ningún orden.

Por lo anterior deberá allegarse un nuevo escrito donde se acumulen de forma correcta las pretensiones y donde las mismas se encuentren ordenadas de tal forma que se pueda entender con claridad lo pretendido.

3. Identificación de las partes:

Frente a la identificación de las partes, el CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Negrillas propias)

(...)"

En el escrito de demanda, la parte demandante indica en el acápite de "PARTES" que la presente demanda se presenta en contra del Municipio de Angostura y de la señora Anlly Carolina Villegas Agudelo "igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia

en el Municipio de Angostura Ant, o quién haga sus veces", según afirma el apoderado de la parte demandante, tal como se observa a continuación.

PARTES

Es parte demandante los señores HENEDINA DEL SOCORRO MARTINEZ DE LOPEZ, Mayor de edad, residente y domiciliado en Gómez plata Identificada con la C.C Nro 21768087, NUBIA ESTER MARTINEZ GARCIA, Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 21486803, MARTIN ALONSO MARTINEZ GARCIA, Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 98467382, LUIS ELEAZAR MARTINEZ GARCIA Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 8427326, BERTHA INES MARTINEZ GARCIA, Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 21485634 de Angostura. obrando en nuestro propio nombre y representación como herederos legitimarios de los causantes PABLO EMILIO MARTINEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ, quienes fallecieron en la ciudad de ANGOSTURA el día viernes santo del 2012,

La parte demandada la integra el municipio de Angostura Ant, representado legalmente por la señor alcalde GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, y Anlly Carolina Villegas Agudelo, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Angostura Ant, o quién haga sus veces

Sin embargo, en el acápite de notificaciones se omitió mencionar cualquier información de la señora Anlly Carolina Villegas Agudelo, ni se evidencia que se haya informado que se desconoce el lugar donde recibirá notificación, tampoco se mencionó la dirección de notificación electrónica del Municipio de Angostura.

Por lo anterior deberá allegarse en el nuevo escrito la información de notificación de la parte demandada.

4. Anexos de la demanda

Establece el artículo 166 del CPACA en su numeral primero, que a la demanda deberá allegarse copia del acto acusado.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.(Negrillas propias)

(…)"

Del escrito de demanda presentado se extrae que se busca declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- -Resolución Nro. 529 del 09/10/2017 por medio de la cual se realiza una cesión de baldío urbano de la Nación al Municipio de Angostura.
- -Resolución Nro. 193 del 24/03/2018 por medio de la cual el Municipio de Angostura realiza cesión a título gratuito a Anlly Carolina Villegas Agudelo.

Sin embargo, revisado el escrito junto con sus anexos, se evidencia que no se aporta copia de los actos administrativos que pretende se declaren nulos.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso copia de los actos administrativos anteriormente mencionados.

- **5. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **6. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8863f2654338e2f8d8cd931bb9e122b49b554432da9acc9a10a4f04c2166e510 Documento generado en 26/05/2022 11:53:33 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 225

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Josefa de las Misericordias Góez Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00214 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por María Josefa de las Misericordias Góez Correa en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder: Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos,

ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79c73365e7875edc3f26251a107d85421695b730823c79dd067dc7fdb076ee7

Documento generado en 26/05/2022 10:32:52 AM



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 374

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA – Fondo Abierto con
	Pacto de Permanencia C*C
Demandado	Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00303 00
Asunto	Resuelve recurso: Niega reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 261 del 5 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, respecto a las objeciones elevadas por la parte ejecutante a la determinación de los intereses que dispuso este despacho conforme con la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTE

Presentada la solicitud de ejecución a continuación con base en sentencia, el despacho por auto 261 del 5 de mayo de 2022, resuelve librar mandamiento de pago, estableciendo en el numeral tercero de la providencia que corre "el pago de intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de mayo de 2016, conforme con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 192, explicado en esta providencia".

Inconforme con la decisión del despacho respecto al cómputo y régimen de los intereses a aplicar, el 11 de mayo de 2022, se presenta recurso de reposición frente al numeral tercero del auto 261 del 5 de mayo de 2022, respecto a que este despacho disponga que los intereses correrán conforme con el Decreto 01 de 1984, en particular los artículos 176, 177 y 178.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición, si bien por regla general no caben recurso contra los autos que resuelven recursos, en especial indica el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, que no son susceptibles de recursos las providencias que resuelvan el recurso de reposición, el numeral 3 de la misma disposición contempla como excepción, "salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos"; siendo este el caso, toda vez que el auto recurrido resolvió sobre aquel

que había negado el mandamiento de pago, pronunciándose por primera vez sobre los intereses que corresponderían eventualmente reconocer.

Respecto al objeto del recurso, el despacho no repondrá la decisión, por cuanto ha sido su posición reiterada que los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984 y los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, son normas procesales¹, por lo que su aplicación es conforme con el principio general de la ultraactividad (art. 40 L. 153/87) de la norma, por lo que, no correspondiendo la causación de intereses a un derecho adquirido y mucho menos hace parte de la obligación sustancial que se reconoce en una sentencia, sino exclusivamente al mandato de la ley, es la norma vigente la que define la forma en que se reconocen y computan los intereses de mora, al punto que de no establecerse en la sentencia, igual deben reconocerse.

Ilustra el principio de ultraactividad como regla general lo expuestos por la Corte Constitucional, en cuanto explica:

En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal².

La evidente naturaleza de norma procesal que disponen los artículos en discusión, no solo se sustenta por la denominación de los respectivos estatutos, en cuanto el Decreto 01 de 1984 se conocía como el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, así como lo hace en su segunda parte, refiriéndose al tema contencioso como procesal ante la jurisdicción, sino que a ello se suma que regulan temas que en esencia son procesales, por lo que, para el despacho no son disposiciones de orden sustancial sino eminentemente procesales, de aplicación legal directa y obvio en su vigencia.

De otro lado, los intereses de mora se computan día a día, dada la obviedad de causación y la determinación que en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195 se

¹ "6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales". Corte Constitucional; Sent. C-619 del 14 de junio de 2011, Exp. D-3291. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional; Sent. C-619 del 14 de junio de 2011, Exp. D-3291. Marco Gerardo Monroy Cabra.

hace de manera periódica, además de determinar los mismos, como serían al comercial o DTF, pero mientras los mismos se causan son reconocidas, esto es, según lo definido en la norma que los reconozca y en los periodos indicados, que para el caso es día a día, por lo que se considera que no es jurídicamente viable reconocer a una situación de hecho -mora del pago-³ una disposición jurídica de manera retroactiva⁴, califíquese esta de netamente procesal o no.

El tema de la transición y conflicto de leyes en materia de los intereses moratorios por sentencias, incluso fue objeto de análisis del Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, la cual sostuvo:

6. Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación

(...)

Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien "[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", se exceptúan "[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido". De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887) para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

³ "cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua". Corte Constitucional; Sent. C-619 del 14 de junio de 2011, Exp. D-3291. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴"En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia". Corte Constitucional; Sent. C-619 del 14 de junio de 2011, Exp. D-3291. Marco Gerardo Monroy Cabra.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

III. CONCLUSIONES

(...)

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:

(...)

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de

intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley⁵.

En este sentido se advierte el criterio respecto al reconocimiento y liquidación de intereses que este despacho sostiene, se basa en que los mismos corren conforme con la ley vigente, por lo que, si una sentencia queda ejecutoriada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), será esta la Ley que rige el reconocimiento y liquidación de intereses, por lo que a partir de su vigencia aplican los artículos 187, 192 y 195, concepto que igual sustenta la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

NEGAR la reposición del auto 261 del 5 de mayo de 2022, presentado por la parte solicitante de la ejecución Alianza Fiduciaria SA – Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 27 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

⁵ CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). Álvaro Namén Vargas.

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e177910ee90ade65701159049c93e98954fb95983136e47d592aee07ec3bdf**Documento generado en 26/05/2022 10:32:53 AM